

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que:

El día 18 de octubre de 2022, a través del correo electrónico fue enviada la notificación al demandado, quedando debidamente notificado el 21 de octubre de 2022, los diez días de traslado corrieron el 24, 25,26,27,28,31 de octubre y 1,2,3,4 de noviembre de 2022.

El plazo otorgado transcurrió con silencio del demandado.

Sírvase a proveer.

Manizales, Caldas, 13 de diciembre de 2022.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	170013103005-2020-00194-00
Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Auto:	INTERLOCUTORIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PAULO MARCELO AGUDELO LOPEZ

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCOLOMBIA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Paulo Marcelo Agudelo López a fin de obtener el pago del capital adeudado, junto con sus intereses moratorios.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

.-Pagaré sin número suscrito el 12 de octubre de 2017.

.-Pagaré 5190082392
.-Pagaré 5190082393
.-Pagaré 90000016711

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 7 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra Paulo Marcelo Agudelo López, por las sumas de dinero deprecadas por el ejecutante, el demandado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió personalmente al buzón de notificación electrónica; sin embargo, el término de traslado corrió con silencio absoluto de su parte.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y que a la fecha ya se encuentra registrado el embargo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad bancaria por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda, el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos, las exigencias de los artículos 462 y 468 del C.G.P. y 2.432 y s.s. del Código Civil, se establece la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión, literalidad y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados; adicionalmente existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se

garantizó el pago de la obligación, se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por el demandado en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta del mueble embargado, una vez se encuentre secuestrado y avaluado; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

Una vez se encuentre perfeccionado el secuestro del bien antes referido se resolverá lo relacionado con su avalúo y la fecha en que se llevará a cabo el remate según lo contemplado en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL a favor de **BANCOLOMBIA** contra **PAULO MARCELO AGUDELO LOPEZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del bien dado en garantía, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso al ejecutado a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

